En la ciudad de Trelew, a los 9 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. N. Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. B., N. M. de los A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 517 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

1. Mediante sentencia definitiva N° 192/2024, de fecha 26/08/2024, la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. N. M. de los A. C. B. contra la Provincia del Chubut, condenando a ésta a pagar a la actora la suma de $2.575.864,91, con más los intereses fijados en los considerandos respecto de cada uno de los rubros que integran el monto de condena, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir del modo expuesto, la magistrada de grado declaró de manera oficiosa la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1) de la LRT, señalando, con cita del fallo “Aquino” de la CSJN del 21/9/2004, que a través de dicha norma se excluye a los trabajadores o sus derechohabientes injustificadamente la posibilidad de accionar por reparación integral a través del derecho común.

Seguidamente, precisó que el caso debía encuadrarse en el ámbito del Código Civil (ley 390), atento la fecha en que la actora denunció que ocurrió el hecho (mayo de 2011) y puntualizó que, por tratarse de un supuesto en el que el accidente se desarrolló en el ámbito del trabajo, es un caso de responsabilidad de carácter contractual. Señaló que, en ese marco, era de aplicación el art. 75 de la LCT, que establece el deber de seguridad a cargo del empleador, encuadrando tal supuesto en el de responsabilidad objetiva de la demandada.

En párrafos siguientes, explicó que, al tratarse de un factor objetivo de atribución de responsabilidad, para librarse la accionada debía acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Luego de valorar todas las pruebas producidas, tanto en esta causa como en la causa penal, tuvo por cierto que la actora ingresó a la Escuela de Policía de la Provincia del Chubut como cadete, en condiciones de aptitud psicofísica y que se la obligó a desarrollar ejercicios que le provocaron una lesión en la rodilla. Por otro lado, señaló que la accionada no acreditó que el daño que presentaba la actora obedeciera a su culpa o la de un tercero por quien no deba responder, o a caso fortuito o fuerza mayor.

Después de establecida la responsabilidad de la demandada, realizó un recuento de los daños cuya reparación reclama la actora. En cuanto a los daños que califica de patrimoniales, puntualiza que la accionante reclamó por la incapacidad psicofísica, por gastos terapéuticos futuros y por pérdida de chance.

Con relación al daño psicofísico, lo tuvo por acreditado con la pericia médica del Dr. Y. y la pericia psiquiátrica efectuada por el Dr. O., y lo determinó en el 40,23%.

En base a ese porcentaje, utilizando la fórmula matemática financiera conocida como "M.", considerando la edad de la actora y computando los ingresos que percibía como dependiente de la Escuela de Policía de la Provincia del Chubut, estableció que la indemnización reclamada por incapacidad sobreviniente debe proceder por la suma de $434.479,91 y también estableció que a dicha suma corresponde adicionar los intereses que, como tasa activa, cobra el B. del C. SA para sus préstamos personales, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (17/05/2011) y hasta su efectivo pago.

En cuanto a los gastos terapéuticos futuros, determinó, en base a la pericia efectuada por el Dr. O., que debía prosperar por la suma de $112.000, con intereses que indicó se deben calcular desde la primera manifestación invalidante (17/05/2011) y hasta la fecha de presentación de la pericia (23/04/2023), a una tasa pura del 6% y desde dicha fecha y hasta el efectivo pago a la tasa activa que cobra el B. del C. SA para sus préstamos personales.

Respecto de la perdida de chance reclamada, consideró que ese rubro debía desestimarse, por no encontrar suficientes elementos probatorios que le indiquen que el evento dañoso haya frustrado una chance concreta de la actora.

Finalmente, con relación a la reparación del daño moral que tuvo por acreditado, indicó que se suele utilizar para su determinación los placeres compensatorios. En base a ello e indicando que la realización de un viaje es una experiencia que permite deleites y distracciones del dolor y considerando el valor de un viaje de placer a la ciudad de Puerto Iguazú, fijó la indemnización, a la fecha de sentencia, en la suma de $2.029.385 y estableció que a dicha suma se le aplicará desde la primera manifestación invalidante (17/05/2011) y hasta la fecha de sentencia, una tasa pura del 6% anual y desde dicha fecha y hasta el efectivo pago los intereses que cobra el B. del C. SA para sus préstamos personales.

2. Dicho pronunciamiento fue apelado por la Provincia del Chubut mediante ID 1614691, de fecha 27/08/2024, quien expresó agravios mediante escrito digital ID 1690184 del 22/10/2024, cuyo traslado fue contestado por la actora mediante ID 1696602 del 27/10/2024.

3. La demandada al fundar su recurso, inicialmente -a modo de resumen de los agravios que después desarrolla-, sostiene que el fallo "omite evaluar y considerar prueba

testimonial contundente producida en el caso, que da cuenta del accidente doméstico sufrido por C. B., consecuente de sus lesiones y omite tener en cuenta la inexistencia de nexo causal entre las actividades desarrolladas en la Escuela de Aspirantes a Cadetes y las lesiones invocadas por la actora" y agrega "que además de la pruebas testimoniales, surge de los informes médicos, del legajo y certificados médicos presentados por la actora, que las lesiones alegadas las sufrió en su franco en un accidente en su domicilio, cuando se encontraba en la localidad de Comodoro Rivadavia".

4. Al desarrollar su primer agravio, que identifica con el titulo "Falta de consideración de prueba. Ausencia de nexo causal entre las actividades realizadas y las lesiones alegadas. Pruebas médicas - Falta de pruebas concluyentes, Insuficiencia de la prueba pericial", básicamente plantea que no existen pruebas concluyentes que acrediten la relación de causalidad entre las actividades físicas desarrolladas por la actora en la Escuela de Cadetes y las lesiones que reclama.

Al respecto, sostiene que la sentencia establece la relación causal de manera arbitraria, sin contar con elementos de prueba que la respalden, vulnerando principios fundamentales del derecho probatorio.

Sostiene que la carga de la prueba recae sobre la actora, quien debe demostrar la existencia de las lesiones y el nexo causal entre éstas y las actividades realizadas en el Instituto y afirma que la accionante no presentó evidencia concluyente que estableciera que las actividades físicas fueron la causa directa de sus lesiones.

En esa línea argumentativa, expresa que la prueba documental, los certificados médicos, el legajo de la actora y las declaraciones testimoniales sugieren que las lesiones fueron el resultado de factores ajenos a las actividades del Instituto.

Al respecto, alega que la jueza de grado omitió valorar los testimonios de M., W. y E., y sostiene que sus declaraciones son coherentes y consistentes y que corroboran la inexistencia de actividades ilegítimas o prohibidas. Manifiesta también que M. declaró que la actora tuvo un accidente doméstico, lo que habría sido confirmado por el testigo W.. Además señala que la testigo E. afirmó que el entrenamiento y ejercicios físicos eran beneficiosos para los cadetes.

Respecto de las pruebas médicas, aduce que la magistrada de grado aceptó de manera acrítica el informe médico pericial de la actora, sin realizar un análisis riguroso sobre la suficiencia o pertinencia del mismo y afirma que ello es insuficiente para acreditar la relación causal directa entre el daño reclamado y las actividades llevadas a cabo en la escuela de aspirantes de cadetes.

En relación a la prueba pericial, además expresa que la falta de colaboración de la actora en el proceso pericial debió ser valorada como un indicio desfavorable conforme a la doctrina de la CSJN.

Ingresando al tratamiento de los planteos reseñados, dado que la recurrente en concreto y como agravio central cuestiona la sentencia alegando que no se acreditó la relación de causalidad entre las actividades físicas desarrolladas por la actora en la Escuela de Cadetes y las lesiones, en primer lugar debo destacar que la exigencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño, para que éste sea jurídicamente atribuible a quien se sindica como responsable, es un requisito de la responsabilidad civil y un presupuesto lógico de la sentencia, dado que permite establecer "la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye" (conf. Alterini, Atilio A., Responsabilidad civil, 3ra ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 135. Citado por esta Sala en SDC N° 29/2021).

En la sentencia recurrida, la magistrada de grado, al analizar la cuestión y tener por acreditada la relación de causalidad, destacó que las constancias obrantes en el legajo de investigación fiscal del Caso 3694 caratulado "C. B., N. M. DE LOS A. S/ DENUNCIA", que tramitó por ante el Ministerio Público Fiscal de Rawson y en especial, las declaraciones testimoniales recibidas en investigación efectuada por el Instituto Policial y que obra acompañada a dicho Legajo Fiscal, dan cuenta del trato recibido por C. B. desde su ingreso en marzo de 2011 y de su lesión.

En tal sentido, después de analizar las declaraciones de las testigos A. A. M., R. V. J., R. V. G., A. E. C., M. E., N. G. C. y R. M. A., concluyó que han sido varias las personas que han dado cuenta en la propia investigación efectuada por el Instituto Policial "que la actora debió realizar ejercicios ordenados por la Cabo Cadete E., y que luego de los ordenados en fecha 09/05/2011, día que precisa la testigo C. y que también la actora refiere al momento de ser examinada por el médico del Ministerio Público Fiscal, manifestó un dolor en la pierna/rodilla producto de la realización de esos ejercicios".

En base a esos hechos que tuvo por probados y que la demandada recurrente ni siquiera intenta refutar, la sentenciante concretamente expresó "Tengo entonces acreditado, con las constancias obrantes en el Legajo Fiscal Caso 3.694, que a raíz de ejercicios que se le ordenaran hacer a la accionante, ésta manifestó dolor en la pierna/rodilla y que ello habría sucedido por última vez en fecha 09 de mayo de 2011".

Después de esa precisión, la magistrada indicó que la demandada no acreditó que el daño que presenta C. B. obedezca a su culpa, o la de un tercero por quien no deba responder o por caso fortuito o fuerza mayor y también destacó que del legajo médico de la actora acompañado a la causa surge atención en fecha 29/04/2011 por esguince en tobillo derecho y el 17/05/2011 la primera licencia médica por traumatismo de rodilla, y por lumbociatalgia aguda el 01/06/2011.

Finalmente, en base a esos elementos de prueba y a su valoración conjunta, de manera clara expresó que se encuentran acreditados en la causa los hechos potencialmente generadores del daño físico que esgrime la accionante y el nexo de causalidad adecuada

entre el daño sufrido y las tareas que desempeñara la accionante como cadete en el Instituto Superior de Formación Policial de la Provincia del Chubut, por los cuales la Provincia del Chubut deberá responder.-

Siendo esos los fundamentos expresados en la sentencia, es claro que la demandada se equivoca cuando –sin refutar las consideraciones reseñadas- critica el fallo afirmando que en la causa no se acreditó la relación de causalidad entre las actividades físicas desarrolladas por la actora en la escuela de cadetes y las lesiones por las que reclama.

El planteo bajo análisis, ante la falta de refutación de los claros y concluyentes argumentos expresados en la sentencia, constituye una mera discrepancia con la valoración y con las conclusiones de la sentencia y ello es insuficiente para atacar y pretender la revocación de un pronunciamiento judicial.

Al respecto, cabe precisar que la expresión de agravios, para cumplir su finalidad, debe contener la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" y ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en la sentencia, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en el pronunciamiento impugnado. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

Si en la sentencia la magistrada de grado, después de analizar y valorar numerosas declaraciones testimoniales obrantes en el legajo fiscal agregado como prueba y lo establecido en pericia médica, concluyó que las lesiones por las que reclama la actora están causalmente vinculadas con las actividades físicas que debió realizar en la escuela de cadetes, la recurrente -para dar sustento a su apelación- cuanto menos debió atacar la valoración de las pruebas computadas por la sentenciante y demostrar que la misma fue errónea y ello no se logra invocando hipotéticos hechos que la sentencia tuvo por no probados.

En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

Conforme lo expresado, es insuficiente e ineficaz para descartar la relación de la causalidad que la sentencia tuvo por acreditada en base a la prueba testimonial y pericial valorada, la sola alegación de un hipotético accidente domestico del que no existe ninguna

prueba ni constancias de su ocurrencia y que para la recurrente surge de las conjeturas que realiza de los dichos de una testigo.

Para terminar con la cuestión de la relación de causalidad, cabe destacar: (i) que la jueza tuvo por probados los hechos potencialmente generadores del daño físico que esgrime la accionante y (ii) que en la pericia médica, que no fue impugnada por la demandada, el perito expresamente indicó que la "incapacidad guarda, de modo verosímil, relación causal parcial con la actividad física intensa que refiere la actora y que originara los presentes autos, ya que ésta, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial. Parcial porque, en el caso de las hernias de disco se trata de una concausa, se produce una lesión nueva (la protrusión y la extrusión), sobre unos discos previamente degenerados. En una paciente con escoliosis lumbar leve y obesidad grado II de la clasificación de la OMS.".

Siendo claras y contundentes las conclusiones de la pericia médica, no es posible apartarse de la misma, como -sin fundamento alguno- pretende la demandada recurrente. Ello es así, ya que para apartarse de las conclusiones del perito deben existir razones serias con fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia.

En tal sentido se ha dicho, que "Si bien es cierto que la ley no confiere a la prueba de peritos el carácter de prueba legal, no lo es menos que, ante la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del experto -técnicamente ajeno al hombre de derecho- para desvirtuarla, es imprescindible ponderar otros elementos de juicio que permitan concluir de un modo certero en el error o en el inadecuado o insuficiente uso que el perito hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (TSJ Neuquén Ac. 1.702/09 – V. M. del C. c/G. M. A. SRL s/Resolución de contrato", Exp. N° 413311/2010).

Por todo lo hasta aquí expresado, en definitiva el agravio bajo análisis, mediante el cual la recurrente sostiene que en la causa no se acreditó la relación de causalidad, no puede tener acogida favorable.

5. Como segundo agravio, bajo el titulo "Omisión de tratamiento de preexistencias y su impacto en el agravamiento de la salud de la actora", la demandada –sin dar precisión alguna- sostiene que la sentenciante omitió considerar que la actora, al momento de ingresar al Instituto Superior de Formación Policial contaba con un estado de salud que no era óptimo y reitera que sufrió un accidente doméstico a posteriori, en un contexto ajeno a su actividad en el Instituto, lo que habría provocado un agravamiento de su condición de salud, debido a condiciones preexistentes.

Este agravio no merece mayor detenimiento ni análisis, dado que al no indicar la recurrente cual es la preexistencia que se debió considerar, constituye un planteo vacío de contenido crítico.

Alegar una preexistencia que no se precisa ni surge acreditada en la causa, no puede ser considerado como un critica válida y acertada de la sentencia, máxime cuando esa alegación -en el caso- es contraria al Reglamento Orgánico de la Escuela de Policía de la Provincia del Chubut, que establece que es requisito para el ingreso contar con salud y aptitud psico-física (art. 26, inc.7) y al legajo de la actora del que no surge la existencia de lesiones anteriores a su ingreso como cadete.

Por lo apuntado, este segundo agravio tampoco puede prosperar.

6. En su tercer agravio, bajo titulo "Inexistencia de relación laboral: aplicación errónea de normativa laboral", la demandada recurrente expresa que la sentencia la agravia porque la jueza calificó a la actora como trabajadora en relación de dependencia, cuando era aspirante a cadete de policía, lo que excluye la aplicación de las normativas laborales invocadas, como la Ley de Riesgos del Trabajo.

Si bien es cuestionable que la sentencia haya considerado a la actora una empleada en relación de dependencia de la Provincia, lo cierto es que la cuestión en definitiva se resolvió conforme a la normativa del Código Civil hoy derogado. Siendo ello así, el planteo de la recurrente es meramente dogmático e ineficaz como ataque de la sentencia.

Aun cuando la sentencia, que atribuye responsabilidad a la demandada por violación del deber de seguridad, invoca el art. 75 de la LCT al referirse a este deber, no es posible soslayar que el deber de seguridad es una obligación de toda relación contractual (conf. art. 1198 del Cód. Civil aplicable al caso) y no contractual, ya que en definitiva se deriva del principio general del sistema jurídico "alterum non laedere" que en nuestro derecho surge del art. 19 de la Constitución Nacional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Gunther" (Fallos: 308:1118), en que el actor reclamaba la reparación de los daños y perjuicios causados por un accidente sufrido mientras cumplía el servicio militar, expresó que la responsabilidad prevista en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagraba el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los ¨hombres¨ perjudicar los derechos de un tercero.

En tal sentido, la corte también indicó que "el principio *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hacía el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraigaba con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresaba un principio general que regula cualquier disciplina jurídica".

Siendo ello así, no hay duda que pesa sobre la demandada la obligación de seguridad respecto de los hombres y mujeres que concurren como aspirantes a la institución creada para formar policías.

En razón de ello, el planteo de la recurrente respecto a la calificación de la relación de la actora con la provincia, es meramente dogmático e ineficaz para desvirtuar la responsabilidad que la sentencia le atribuye por incumplimiento del deber de seguridad.

7. Finalmente, en su cuarto agravio, con el título "La Responsabilidad del Estado no es Automática - Incorrecta Interpretación del Régimen de Responsabilidad Estatal y falta de valoración de prueba producida en el caso", la demandada sostiene que la sentencia impugnada la considera responsable por las lesiones de la actora de forma "casi automática", sin que se haya acreditado culpa o negligencia de su parte.

Al respecto, sostiene que en contextos formativos como la escuela de cadetes de la policía, tal imputación requiere la demostración de una falta de servicio o una culpa estatal, que considera no acreditada. Además expresa que actividades físicas a las que fue sometida la accionante no excedieron los estándares razonables de un cadete de policía y una vez más insiste con el hipotético y no probado accidente doméstico de la actora.

Frente a estos planteos, debo reiterar que la sentencia atribuyó responsabilidad al Estado provincial por incumplir -mediante la actuación de los funcionarios encargados de la formación de los aspirantes a cadetes de la policía de la Provincia- con el deber de seguridad. En consecuencia, es claro que la responsabilidad objetiva atribuida en la sentencia está también sustentada en la falta de servicio (conf. doc. art. 1112 del Código Civil).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Vadell c. Provincia de Buenos Aires" señaló que la falta de servicio genera responsabilidad extracontractual y directa del Estado que no tiene fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil, pues la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, debiendo responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

En los supuestos de falta de servicio la responsabilidad del estado es directa y el factor de atribución es objetivo. Siendo ello así, la demandada se equivoca al pretender que la responsabilidad que se le imputa sea evaluada en base a factores de atribución subjetivos.

Es que, como ha explicado con claridad nuestro máximo Tribunal Provincial, si bien en doctrina se ha discutido si la responsabilidad en estos casos es de tipo subjetivo, es decir, si debe mediar culpa por parte del funcionario público en los términos del art. 512 del Código Civil para que surja el deber de reparar del Estado, lo cierto y concreto es que en los supuestos de responsabilidad por falta de servicio no se lleva a cabo un juicio de valor sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio, y, por ello, la

responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (conf. voto del Dr. Daniel Luis Caneo en SD N° 01/S.R.O.E./2013).

La responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio que el Estado presta, aquél responde directamente por la falta de su regular prestación. Aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, debe ser considerada propia de éste y en consecuencia, el estado debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la Corte Suprema como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. Dicho con otras palabras, para imputar responsabilidad al estado por falta de servicio no se realiza un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (CSJN, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de -Policía Bonaerense- y otros s/ daños y perjuicios” Fallos: 330:653 y LL, 2007-B, 26).

Al respecto, la doctrina ha explicado que “la falta de servicio suscita una responsabilidad de base objetiva, ya que no es necesario indagar en la subjetividad del empleado o funcionario estatal para que aquella se configure. La culpa o dolo del empleado o funcionario no constituyen elementos determinantes de la responsabilidad estatal, sino la falta del sistema o del aparato administrativo. Ello es lógico porque, como ha señalado Paillet, “tratándose de una falta imputada a una persona moral el juez difícilmente puede inclinarse sobre la condición psicológica de su autor” (Pablo E. Perrino, “La responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia”).

En síntesis, el Estado debe responder en forma directa y objetiva cuando el perjuicio causado es consecuencia de la prestación irregular de servicio que presta, pues quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (conf. CSJN, Fallos: 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175 y 329:3065; citados en “Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Estado-I”, Direc.: Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti; Ed. Rubinzal Culzoni, 2018, pág.251).

Aclarado lo anterior, como fue señalado en considerandos precedentes, por incumplimiento del deber de seguridad, en el caso existió un incumplimiento en la prestación del servicio de formación de cadetes de policía por parte del Estado Provincial.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de este último agravio de la demandada.

8. Conforme las consideraciones formuladas en los apartados precedentes, en definitiva propongo confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, postulo que los del letrado apoderado de la actora, E. A. M., se regulen en el 5,80 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder y que no se regulen honorarios a la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, N. F. T. (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. N. Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme a lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Marcelo Peral. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

<u>Primer agravio</u>:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Marcelo Peral en el considerando **4**.

Coincido en que la recurrente no realizó un análisis crítico de las pruebas valoradas por la magistrada al momento de resolver, sino que se limitó a efectuar una valoración paralela, centrada exclusivamente en aquellos testimonios que, en su opinión, “sugieren” que las lesiones fueron consecuencia de un evento fortuito.

La recurrente insiste, a lo largo de su extenso recurso, en que no fueron debidamente valoradas las declaraciones testimoniales de M., W. y E., señalando que de sus dichos se desprendería que la actora habría sufrido un accidente en su domicilio, y que dicho episodio —y no los ejercicios realizados— sería la verdadera causa de las lesiones.

En el marco de este agravio, y reiterando que comparto en su totalidad el análisis efectuado por el Dr. Peral en el considerando 4, me limitaré a añadir que el supuesto accidente doméstico invocado por la recurrente en esta instancia no fue siquiera mencionado en la contestación de demanda. En efecto, en su expresión de agravios sostiene que este hecho, ocurrido fuera del ámbito del Instituto, sería “determinante” para concluir

que las lesiones padecidas por la actora no derivan de las actividades realizadas en la Escuela de Cadetes, sino de un evento fortuito de su vida personal.

Sin embargo, si dicho episodio era, como sostiene la recurrente, de carácter "determinante", debió haber sido oportunamente introducido en la contestación de demanda y debidamente probado. Nada de ello ocurrió, lo que sella de forma inevitable el destino adverso del agravio.

Segundo agravio:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Marcelo Peral en el considerando **5** puesto que la supuesta "preexistencia" invocada por la recurrente en su agravio no puede ser considera, toda vez que ni siquiera en esta instancia ha precisado en qué habría consistido concretamente.

Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el segundo agravio expresado.

Tercer agravio:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Marcelo Peral en el considerando **6**.

El planteo de la recurrente resulta dogmático e insuficiente para desvirtuar la responsabilidad le fue atribuida. En efecto, ya sea con fundamento en el art. 75 de la LCT o en el art. 1198 del derogado Código Civil (aplicable al caso), el deber de seguridad y el principio constitucional de no dañar a otro (art. 19 de la Constitución Nacional) es aplicable a toda relación jurídica, independientemente de su naturaleza.

Resulta suficiente lo expuesto para rechazar el tercer agravio expresado.

Cuarto agravio:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Marcelo Peral en el considerando **7**.

En modo alguno puede calificarse como "automática" la atribución de responsabilidad efectuada en la instancia anterior, como equivocadamente sostiene la recurrente. Por el contrario, la violación del deber seguridad implica, tratándose de la responsabilidad del Estado, una falta de servicio según la doctrina del art. 1112 del derogado Código Civil. En ambos supuestos, la responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que no corresponde el análisis desde un factor subjetivo de atribución como pretende la recurrente.

Por lo expuesto, acompaño la propuesta de rechazar también el cuarto agravio expresado.

3. **Conclusión**:

En virtud de todo lo antes expuesto, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en los considerandos 4, 5, 6 y 7 del voto del Dr. Marcelo Fernando Peral, así como también con el considerando 8 referido a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales.

RIFFITHS
CAMARA

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M., en el 5,80 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. N. F. T.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. N. Isabel Spoturno expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Marcelo Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado: **I.** CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M., en el 5,80 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. N. F. T.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: **I.** CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M., en el 5,80 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a la Dra. N. F. T.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

N. Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA